

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 9.244-2024**, iniciados ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en la cual, en la parte recurrida, se acogió la demanda civil presentada por doña Graciela del Carmen Aburto Romero, don Luis Guillermo, don Orlando Roberto, doña Lilian del Carmen y doña Cecilia Amalia, todos de apellidos Hidalgo Aburto, la primera en calidad de viuda y los restantes en su condición de hijos del fallecido, don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, decretándose el pago a cada uno de una indemnización de perjuicios de ciento ochenta millones de pesos, más reajustes, intereses, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, procedió a acoger el recurso de casación en la forma presentado por la demandada, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual fijó una indemnización de perjuicios en la suma de cuarenta millones de pesos para cada uno de los referidos actores.

Contra el citado pronunciamiento, la misma demandada un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Consejo de Defensa del Estado ha presentado un recurso de casación en el fondo, en donde denuncia que, por medio de la sentencia de segunda instancia, se ha infringido una de serie de disposiciones legales que detalla.

Así, explica que, como primer error de derecho, su parte dedujo una excepción de reparación satisfactiva respecto de la pretensión formulada por la demandante, señora Graciela del Carmen Aburto Romero, lo cual asienta en la



política estatal asociada a la reparación de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, como es el caso del difunto cónyuge de la mentada actora, quien, tal como se acreditó con el oficio de fecha 15 de noviembre del año 2022, emanado del Instituto de Previsión Social y conforme a la Ley N°19.123, ella ha percibido un total de \$19.134.174, siendo la pensión actual de \$201.677, beneficios que, de acuerdo a la historia fidedigna de la ley, los declara incompatible con cualquier otra indemnización, de tal manera que, al desatender la aludida excepción, los sentenciadores de segunda instancia desatienden los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 de la Ley N°19.123, la Ley N°20.405 y los artículos 19 y 22 del Código Civil.

SEGUNDO: Que, como aspecto inicial, cabe señalar que los actores demandan el daño reflejo o por repercusión con quien tuvieron una relación afectiva, don Luis Segundo Enrique Hidalgo Leiva, víctima de violaciones a los Derechos Humanos cometidos por agentes del Estado y por ello figura en la nómina de víctima de prisión política y tortura, bajo el número 11514.

Así, producto de la inclusión en dicha nómina, conforme lo señala el artículo 17 de la Ley N°19.123, se le entrega una pensión de reparación a la demandante, señora Aburto Romero, la cual, a diferencia de lo que sostiene la demandada, tiene una naturaleza jurídica distinta de lo que se pretende obtener por ella en el presente juicio, cual es una indemnización de perjuicios por el daño reflejo ocasionado por el Estado a través de sus agentes. Inclusive, tampoco es efectivo que exista una incompatibilidad de dicha prestación con cualquier otra que suponga la reparación integral del daño causado pues, en parte alguna del texto legal existe una norma que apunte en esa dirección, por ello, es perfectamente admisible la obtención de una indemnización de perjuicios pretendida con los diferentes beneficios establecidos en la Ley N°19.123 y otros cuerpos legales atinentes a la materia, por consiguiente, no existe ningún desacuerdo en la forma resuelta.



TERCERO: Que, como segundo yerro en que se basa el recurso de invalidación, la recurrente lo asienta en la falta de aplicación y contravención formal del estatuto legal especial de calificación de las víctimas de prisión política y tortura, establecidos en la Ley N°19.992, dado que, en este caso, ninguno de los actores tiene la calidad de prisionero político y/o torturado, por tanto, entiende que carecen de legitimación activa para demandar.

Al efecto, se describe el procedimiento de reconocimiento adoptado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, del cual ninguno de los actores participó, por tanto, insiste en la falta de capacidad para accionar, siendo un error aceptar su comparecencia.

CUARTO: Que, a propósito de la protesta, no puede perderse de vista que los actores demandan por el daño reflejo o por repercusión, definido este como aquel *“sufrido por víctimas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona”* (Barros Bourie, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual. reimpresión de primera edici & #243;n. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007. Print.*). Es esta relación con el daño que los actores invocan para fundar su pretensión, de manera que la condición de víctima directa, afectada por violaciones a los derechos humanos, no es un punto al que los solicitantes estaban obligados a acreditar. Es más, en la interlocutoria de prueba se lee *“...la efectividad del daño moral reflejo o por repercusión de los demandantes...”*, por tanto, no cabe sino concluir que la pretendida calidad no forma parte de los elementos de procedencia de la acción ni tampoco fue parte de la discusión, siendo irrelevante, para estos asuntos, determinar si los actores tenían el reconocimiento estatal aludido pues éste los habilita, según el caso, para obtener derechos y prestaciones que les otorga la Ley N°19.123 y otros cuerpos legales pero, en ningún caso, para demandar una indemnización de perjuicios.

Así, es posible concluir que, acertadamente, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, dado que los actores acreditaron la legitimación

procesal o *legitimatío ad causam*, entendida esta como una "consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso". (Enrique Vesconi. "Teoría General del Proceso". Editorial Temis. 1986, pág. 196).

En este sentido, es esta facultad la que los habilitaba para accionar de la forma pretendida, de manera tal que, el reproche invocado, tampoco está presente en estos autos.

QUINTO: Que, como tercer error de derecho, la recurrente invoca una infracción a las normas reguladoras de la prueba, en particular, respecto al valor probatorio, en grado de presunción, respecto de los informes psicológicos emanados del Programa de Reparación PRAIS, lo cual revela una infracción de los artículos 1700 y 1712 del Código Civil, en relación con los artículos 414 y 425 del Código de Procedimiento Civil, pues, en este caso, los mismos solo hacen fe respecto de haberse otorgado, pero no de la verdad de sus fundamentos.

Del mismo modo, asegura que dichos informes no se encuentran acordes con el resto de la prueba rendida en autos, aun tratándose de la testimonial singularizada en el fallo, los que no resultan suficientes para establecer el daño moral, dado que en modo alguno se configura una presunción judicial a su respecto, haciendo entonces una errónea aplicación del artículo 1712 del Código Civil ya citado.

A mayor abundamiento, acusa que, a los referidos informes, se les otorga el carácter de pericia, medio de prueba que no tiene la calidad de tal, por no reunir los requisitos del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil y no obstante ello, les asigna un valor probatorio improcedente conforme a las reglas de la sana crítica, por clara vulneración al artículo 425 del Código de

Procedimiento Civil, que hace aplicable dicha valoración solo respecto de la pericia decretada en juicio.

SEXTO: Que, en este caso, la recurrente cuestiona la valorización que el tribunal asignó a un documento consistente en informes psicológicos emanados del Programa de Reparación PRAIS, asegurando que los mismos son insuficientes para sustentar el daño que fuere alegado, cuestión que supone un ejercicio de valoración el que esta Corte no está facultada para realizar. Es más, tal como consta en los autos, dicha prueba no es la única que apunta a acreditar el daño y su magnitud, pues la parte demandante rindió elementos de convicción que los sentenciadores de instancia consideraron suficientes para sustentar los padecimientos denunciados, destacando no sólo los documentos referidos sino que los testimonios de cuatro deponentes que, legalmente examinados, dieron cuenta al tribunal de aspectos relacionados con lo anterior y que, en definitiva, bien sirven para construir las presunciones a las cuales alude el recurrente.

Sobre lo mismo, es dable concluir que la vulneración denunciada no está presente y lo discutido, en realidad, refleja un desacuerdo con la ponderación que ejecutan los *jurisdicentes*, lo cual escapa de la facultad revisora de derecho de esta Corte, por ende, se rechazará el recurso de casación en este extremo.

SÉPTIMO: Que, finalmente, como cuarto error de derecho, la demandada reclama por el rechazo de la excepción de prescripción extintiva opuesta, asegurando que existe una errónea aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, al igual que la normativa nacional que desarrolla, dado que, en este caso, se declara la imprescriptibilidad de acción deducida por personas que no tienen la calidad de víctimas de crímenes de lesa humanidad.

OCTAVO: Que, en cuanto al agravio planteado sobre la prescripción, claras son las razones para descartar aquellas protestas pues, en cualquier

caso, la demandada pretende desligarse de una obligación que dimana de la responsabilidad ocasionada por el daño causado por los agentes del Estado, buscando aplicar normas del derecho interno asociadas a la prescripción, empero, ellas se contraponen con la normativa internacional incorporada al ordenamiento jurídico nacional, en que se obliga al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras).

NOVENO: Que, en este sentido, de varias formas se ha recalcado la necesidad de indemnizar el daño producido por un delito de lesa humanidad, siendo de relevancia, por supuesto, la vigencia de la acción para hacer efectiva la responsabilidad, sobre todo en lo que dice relación a crímenes de esa clase, cuyo carácter la vuelve imprescriptible al aplicar reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las cuales protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N° 29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

De este modo, en el presente caso, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, por consiguiente, el



juez de fondo lleva razón al descartar las excepciones planteadas por la defensa fiscal.

DÉCIMO: Que, en mérito de lo expuesto, no existe yerro de los sentenciadores de segundo grado al proceder de la forma censurada, de manera que el recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I) Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, don Marcelo Chandía Peña, contra la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual no es nula.

II) Que, no obstante lo anterior, advirtiendo un error de copia en la sentencia de reemplazo, en el párrafo tercero de la misma, al reproducir el fallo en alzada, se modifica la referencia que se hace al “fundamento vigésimo séptimo”, el cual ha de entenderse reproducido, en cambio, se elimina del fallo de primera instancia el motivo vigésimo sexto.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 9.244-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

